

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical (permiso para despedir)

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL OLMOS MONTESINO

RADICACIÓN: 7021531890022020-00030-00

1. ANTECEDENTES

- Por medio de auto el día 22 de julio de 2022, esta unidad judicial ordena inadmitir la presente demanda debido que en el cuerpo del expediente no se avizora que se le diera cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 del Decreto legislativo 806 de 2020, es decir, que previo al envío de la demanda debido ser notificado el demandado del proceso que se encontraba en curso, para lo cual se le otorgo el término de (5) días para subsanar los yerros anotados.
- El día 03 de agosto de 2021 a través de auto interlocutorio se rechazó la demanda por cuanto no se subsano dentro del término anotado.

- El 10 de septiembre de 2021 la entidad accionante interpuso nulidad sustentada en el numeral 08 del artículo 133 del C.G.P

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA dentro del procedimiento espacial de fuero Sindical. Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinente la nulidad invocada se deberá hacer un estudio acucioso de cada uno de los elementos objetos de controversia para lograr dilucidar si la actuación de esta corporación se ajusta a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia se deben retrotraer el proceso

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el problema jurídico planteado y en aras de sanear cualquier vicio que se pudiera originar, se deberá hacer un estudio de la figura de la nulidad.

3.1 NULIDAD DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la Litis. Ellas tienen como principios, los de taxatividad o especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

El primero de ellos refiere a que, no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad sin una norma jurídica expresa que lo señale, de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador ; el segundo se refiere a la necesidad de

proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, el tercero se sustenta en que la solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o menoscabo de sus derechos, vale decir que no es posible solicitar invalidez por invalidez, solo si el yerro causó algún perjuicio al litigante ; y el principio de convalidación se refiere a que salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con acierto que éstas son:

"...instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"

Del escrito jurisprudencial trasuntado se resalta que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que re-direccionar o encauzar nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades expresamente consagradas en la ley y, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado. Dada la sanción procesal que acarrea se fundamenta en tres principios específicos, estos son, especificidad o taxatividad, protección y

convalidación, los cuales rigen la figura jurídica y se constituyen en el soporte del análisis de su configuración en sede judicial.

Así, en el art. 133 del CGP, se enlistan las causales de nulidad en el proceso, las cuales como se dijo anteriormente deben entenderse como taxativas, ellas son:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

(...)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

3.2 ACCESO A EXPEDIENTES

Corte Constitucional, Sentencia T-920, nov. 9/12, M. P. Nilson Pinilla expuso

"A menos de que exista reserva legal, ningún juez de la República puede negarles el acceso a expedientes judiciales a los abogados que lo soliciten"

Es obligación de los titulares de los despachos judiciales garantizar que de manera oportuna y completa llegue a manos del solicitante las actuaciones que se encuentran publicadas en los estados, para garantizar el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia.

3.3 CASO EN CONCRETO

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Según el tema a tratar el proceso no contaba con ningún tipo de reservar legal, pese a lo anterior tal y como se puede evidenciar en las capturas de pantalla suministradas como anexos a la solicitud de nulidad, al realizar la consulta en los medios digitales dispuestos por la rama judicial se encontraba el proceso como privado, aun así no obra prueba siquiera sumaria de que el apoderado judicial de la parte demandante una vez evidenciado el yerro dirigiera un escrito solicitando que el expediente estuviera público para su consulta, ni que posteriormente cuando se rechazó este interpusiera los recursos a los que hubiera lugar no siendo hasta la calenda del 10 de septiembre de 2021 que tuvo conocimiento e interpuso la presente nulidad, es de anunciar que si bien el proceso no estaba público para su consulta en la plataforma de TYBA, si era posible visualizar los estados que se suben de manera diaria a la plataforma dispuesta por la rama judicial, siendo así el también existió un incumplimiento de los deberes de las partes.

Pese a lo anterior, no se puede omitir que el despacho debió poner a disposición el auto que avoca conocimiento ya sea inadmitiendo/admitiendo la providencia, para asegurar el debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por lo que se procederá a retrotraer el proceso desde el día 22 de julio de 2020 y una vez evidenciado que se aportó el envío de las constancias de notificación de los demandados se procederá a admitir el proceso de la referencia.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR nulidad de lo actuado desde el 22 de julio de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR proceso de levantamiento de fuero sindical incoado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra HERNANDO RAFAEL OLMOS MONTESINO

TERCERO: FIJESE, fecha y hora para la realización de la audiencia el día treinta (30) de mayo de 2022, a partir de las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al, conforme lo manda el artículo 114 del CPTSS, corriéndosele traslado de la demanda para que la conteste y proponga excepciones para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07cc48d136044c6833b117d50a455d4fc2d8277ae93407309b91962550c845**

Documento generado en 01/05/2022 08:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**